



Las voces fragmentadas

(INVESTIGACIÓN SOBRE LAS VIVENCIAS
DE MUJERES MENORES
DE EDAD INGRESADAS EN
UN CENTRO DE REFORMA JUVENIL)

POR GONZALO GARCÍA PRADO.

Trabajador Social del Centro de Educación e Internamiento de Menores por Medida Judicial.
Facultad de Ciencias Sociales y del Trabajo de la Universidad de Zaragoza.



RESUMEN

El siguiente artículo presenta la síntesis de una investigación llevada a cabo durante el año 2010 en el Centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial de Zaragoza dirigida a conocer los aspectos más subjetivos de las vivencias del internamiento de las menores internadas. Dicho trabajo se centra en analizar tres áreas concernientes a las vivencias de las menores: la relación tiempo, espacio y ansiedad, las relaciones de las menores con los demás internos y con el exterior y la relación con el delito cometido.

ABSTRACT

This paper presents a synthesis of research conducted during 2010 at the Centre for Education and Internment of Zaragoza Judicial Measure aimed at finding more subjective aspects of the experiences of internment of detained minors. This work focuses on analyzing three areas concerning the experiences of children: the relationship between time, space and anxiety, lower relationships with other inmates and the outside world and the relationship with the crime.

Palabras clave:

internamiento, mujer, menor de edad, delincuencia.

Keywords:

internment, woman, minor, delinquency.

INTRODUCCIÓN

*“En tiempos de Santo Tomás, se presentaba como una esencia definida con tanta seguridad como las virtudes somníferas de la adormidera”
(Beauvoir, 2008, p. 48).*

La cita de Beauvoir suscita en apenas veintiuna palabras el deseo por elaborar toda una investigación de corte psicoanalítica. El hecho de que una misma frase confluya San Tomás, a medio camino entre la ciencia y la religión, la adormidera, como la planta a través de la cual se extrae el opio y la propia mención de la mujer difícilmente puede entenderse como una metáfora elegida por azar del destino; y sin embargo es interesante resaltar como recoge la idea de que desde tiempos inmemorables se ha dicho, con rotunda certeza, lo que es y no es la mujer, y sin contar con una sola palabra que pudiera verbalizar ella. Y aun cuando el tiempo establece su propia distancia en el trascurso de los años y de los siglos, determinadas sentencias, ya sean explícitas o en esencia, se mantiene imperecederas y vigentes trasgresoras de tiempos y de sociedades. Esto ocurre con algunas realidades donde el discurso tradicio-

nal, involucionista da lugar a un consenso colectivo imaginario donde la ciudadanía se ahorra tener que pensar y se acomoda a ese ideario común.

El reformatorio, al igual que el manicomio u otros centros particulares son un claro ejemplo de lo afirmado en las líneas anteriores. Realidades que todo el mundo conoce con una idea invariable y que posiblemente comulgue con la que tenga su compañero o compañera de al lado, tienen que asumir aquello que se piensa o se cree de ellas. Por ello la presente investigación tomó una doble razón de ser en cuanto que suponía el interés particular por conocer desde dentro de la institución como vivenciaban las mujeres internadas el encierro para conseguir una mejor praxis terapéutica pero también la necesidad de mostrar una realidad que se oculta tras los muros y que dista a años luz de ese pensamiento comunal.



MARCO NORMATIVO

Tras la muerte de sesenta millones de personas durante el conflicto de la Segunda Guerra Mundial, el mundo amaneció, tres años después, con una proclama básica de los derechos fundamentales y básicos que toda sociedad humana debía de establecer como pilares fundamentales de su arquitectura normativa. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), más allá de ser una “composición” a medio camino entre la lírica y la utopía, vertebró el camino por el cual las sociedades definidas como democráticas deben de hacer guiar su mascarón de proa en su devenir por la Historia.

Ya en su artículo 1 expresa una máxima más cercana a un dogma propio de un credo religioso, que a una reglamentación formal: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. Sin embargo fue el filósofo Tomas Hobbes quien a través de una de sus máximas *“El hombre es un lobo para el hombre”* advertía que el sistema social en el cual conviven los seres humanos no es tan idílico como pretende la letra engolada de los principios, credos, máximas o normas. La existencia de un conjunto normativo que sea capaz de regular las relaciones de los miembros de un estado, asegurando los principios y valores básicos de convivencia civil, constituye uno de los pilares fundamentales para que el “lobo” de Hobbes no desate su furia destructiva.

Para ello, el Código Penal se convierte en un instrumento que define y establece los límites entre los cuales los ciudadanos de un sistema social se han de mantener. El propio preámbulo del Código Penal español llega a definir y aceptar, entre comillas, que dicha norma es denominada la Constitución negativa, en el sentido que restringe, delimita y advierte de los límites de los derechos y libertades de los ciudadanos, y muestra el carácter coercitivo y punitivo que la propia sociedad puede instrumentalizar hacia ellos. Y si la composición arquitectónica de éste compendio normativa se hace compleja, tanto en lo

práctico como en lo puramente filosófico, en cuanto que ha de delimitar muy concretamente el espectro de las libertades, aun con mayor dificultad se encuentra el ser capaz de adjudicar un acto punitivo a una trasgresión, y si a ello se añade que dicha trasgresión puede ser cometida por un menor de edad, la cosa indudablemente se complica en el infinito.

Intentando establecer un marco normativo que vaya de lo general a lo más específico en materia de responsabilidad penal del o la menor, es necesario comenzar por los planteamientos más generales que pueden acercarse al sentido de su responsabilidad y proseguir hasta la norma, más específica y cercana a la realidad que se presenta en la investigación llevada a cabo, que regula el funcionamiento de las instituciones dirigidas al internamiento de menores que cumplen medidas privativas de libertad.

En el citado artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) se puede ver como coincide, tanto desde un punto de vista terapéutico como educativo, que el conjunto de normas específicas que inundan la intervención judicial con menores mantienen, buscan o se comprometen, con mayor o menor objetividad, a alcanzar y mantener la filosofía y el espíritu de dicha Declaración. Junto al primer artículo y más específicamente dentro del campo de la justicia deben subrayarse también aquellos que hacen hincapié en la necesidad y el reconocimiento de unas bases judiciales sometidas a derecho y supervisadas por una autoridad pública.¹

Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el conjunto de Convenios Internacionales tendientes a la protección de los menores se recogen específicamente en la Constitución Española (CE). El artículo 10 se cita expresamente: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”*.

Por otra parte, las variables del tiempo y del espacio conciben y han concebido que el reconocimiento de la mayoría de edad varíe notablemente y, con ello, que se interprete de muy diferente forma la responsabilidad de las conductas de aquellos que se encuentre en un lado u otro de esa línea meridional. En el caso español el artículo 12 de la Carta Magna establece claramente la condición de mayoría de edad en los dieciocho años, y a partir de aquí la responsabilidad penal exigida a unos y otros es completamente diferente. Más allá de las delimitaciones de edad penal, en la Constitución Española se señalan, dentro del Título I, lo concerniente al conjunto de los derechos y deberes fundamentales que asisten

1

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Artículo 5 de la DUDH; *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”*. Artículo 9 de la DUDH; *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*. Artículo 10 de la DUDH; y *“1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito”*. Artículo 11 de la DUDH.



a todos los ciudadanos sin distinción de edad. Dentro de éstos es también imprescindible mencionar los artículos 17, 24 y 25 que son los que establecen las garantías judiciales que asisten a todo ciudadano/a.

Aludiendo a la idea inicial de la relación que puede tener la Constitución y el Código Penal se podría representar de una forma muy gráfica en las dos caras que mostraba el mito romano de Jano, o tal vez, en ese equilibrio más místico del ying y del yang. Sea lo que sea, las semejanzas entre ambas normas es más próxima, o más alejada, en función del criterio con el que se pretenda observarlas. En el planteamiento presente se establece una correlación entre las dos normas. Al intentar desarrollar una línea general y clara de ese esqueleto que vertebrata la acción del derecho y de la justicia en la persona menor, parece más positivo y claro partir de los reconocimientos de esas libertades generalistas que establece la Constitución para desembocar en la acción coercitiva que desempeña el Código Penal.

De una forma muy simple la finalidad última del Código Penal es proponer el conjunto de normas a través de las cuales se regula la capacidad punitiva, "... que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal".²

Como se mencionaba anteriormente, este código establece qué acciones u omisiones son consideradas trasgresoras al orden establecido, pero no solamente se queda aquí, si no que llega a establecer diferencias entre lo que se entiende como delito de falta, de quién es responsable o quién es exento, en qué mayor o menor grado un individuo es responsable de esa conducta punible, etc. En resumen, el Código Penal presenta toda una caracterización de la conducta disocial que puede llegar a niveles muy concretos. Sin embargo, en relación con los menores de edad en el artículo 19 se señala: "Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule la responsabilidad penal del menor". Dicho hecho conlleva que el marco normativo en el cual se van a regular las acciones u omisiones de conducta, supuestamente punible, originada por menores de edad, se traslada a una norma propia y diferenciada de los mayores de edad. En este caso se hace referencia a la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad de los menores y su aplicación a través del reglamento (Real Decreto 1774/2004).

Aunque la naturaleza de la ley es de carácter sancionador, la clara diferencia entre la Ley de Responsabilidad Penal del Menor y el Código Penal radica

fundamentalmente en el espíritu de la primera, que antepone el interés del menor a cualquier elemento interviniente en el proceso judicial y, que dicho interés deberá de expresarse por un grupo de especialistas. Sin embargo, también declara la ley, que no por ello se exime de los principios rectores de todo proceso judicial: principio de defensa, acusatorio y presunción de inocencia. Con esta nueva ley se pretendía establecer una clara distancia con lo que habían sido las antiguas normativas que enjuiciaban los delitos de los menores, nos referimos en particular a la Ley de Tribunales Tutelares de Menor de 1948. Tradicionalmente el sistema judicial existente prescindía de las garantías procesales y no recogía en el seno de su articulado los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad del Derecho Penal, así como tampoco las garantías emanadas del ordenamiento constitucional.

Junto al concepto de "interés del menor", la Ley de Responsabilidad del Menor añade la concepción de "intervención educativa", con miras de que la imposición de la medida, ya sea calificada como falta o como delito, conlleve el objetivo final de convertirse en una intervención que permita al menor elaborar una concienciación del hecho y un aprendizaje en la forma de afrontar, en el futuro, circunstancias similares que llevaron al inicio del proceso judicial. Es en el Real Decreto 1774/2004, en el capítulo III, sección primera, donde queda perfectamente caracterizada la naturaleza de esta norma a través de los denominados principios inspiradores de la ejecución de la medida: interés de la persona menor, aplicación de programas educativos, adecuación a los intereses del menor, priorización de las actuaciones en el seno familiar y social, coordinación con otras administraciones, fomento de la colaboración de padres, madres y tutores... Así, la intervención judicial con menores establece una distancia considerable con la normativa penal adulta, se exige la intervención de numerosos agentes sociales para generar una intervención educativa que reoriente la conducta del menor.

El encierro, el internamiento, queda configurado en la Ley como un instrumento, como una medida aceptable y legítima dentro de esa intervención socioeducativa. Se regulan los tipos de internamientos, la duración de las medidas y las exigencias de las mismas. Así, en el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2000, se establecen los tipos de medidas que conllevan internamiento. En este sentido el régimen puede ser: cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico. Dichas medidas son impuestas por el juzgado, bien a través de medida firme o como medida cautelar.³ Es la propia ley quien establece los criterios especiales que deben regir el cumplimiento del internamiento, por ello, en el artículo cincuenta y cua-



tro de la mencionada Ley, expresa tácitamente que el cumplimiento de dichas medidas se llevará a cabo “en centros específicos para menores infractores” y en los siguientes artículos se establecen los derechos y deberes de los internados.

A nivel autonómico, el Estatuto de Aragón, recoge como competencia exclusiva la “...asistencia y bienestar social, que incluye la materia relativa a menores, no sólo en la vertiente de protección sino también en el ejercicio de su facultad reformadora”,⁴ por lo que le faculta para legislar el régimen interno de los mencionados centros y fruto de ello es el Decreto 165/1992 del 17 de septiembre, por el que se

aprueba el reglamento de régimen interior de los centros de educación e internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En dicha norma se recogen los derechos y deberes de las personas internas, las características del proyecto educativo, el régimen de funcionamiento y el régimen disciplinario. Todo el articulado está regido por los principios recogidos en el preámbulo orientados a garantizar una convivencia estable basada en el respeto de los derechos individuales y grupales, así como garantizar también el funcionamiento de la institución y del proyecto educativo. En relación con el/la menor reseña, por último, la adquisición de una pautas de aprendizaje que reorienten su conducta, la asunción de las normas y leyes comunes y la aceptación de un marco disciplinar y normativo que “...les ayuda a organizarse internamente y controlar la impulsividad”.⁵

2

Exposición de motivos de la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal.

3

Artículo 28 de la LO 5/2000: “*El Ministerio Fiscal*, cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, podrá solicitar del Juez de Menores, en cualquier momento, la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado. Dichas medidas podrán consistir en internamiento en centro, en el régimen adecuado, libertad vigilada o convivencia con otra persona, familia o grupo educativo”.

4

Decreto 165/1992 del 17 de septiembre, por el que se aprueba el reglamento de régimen interior de los centros de educación e internamiento por medida judicial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5

Preámbulo del Decreto 165/1992 del 17 de septiembre.

CONTEXTO DE LA INVESTIGACIÓN

El Centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial se inscribe dentro del panorama aragonés como el único centro de internamiento cerrado para menores infractores. La Ley Orgánica 5/2000, regula este tipo de instituciones y es la encargada de llevar a cabo una intervención socioeducativa, que bajo la máxima de preservar el interés primordial del menor, sea capaz de reconducir su conducta, intentando evitar que puedan aparecer nuevos conflictos con la justicia en el futuro.



La historia del Centro de Reforma se remonta al año 1956. A partir de ese momento es gestionado por el Patronato del Buen Pastor y queda bajo la autoridad del antiguo Tribunal de Tutela de Menores. Después del reconocimiento de Aragón como comunidad autónoma, se asumen las competencias en materia de menores en el año 1985. Desde este momento, la titularidad del centro es de la Comunidad Autónoma y se adjudica el proyecto educativo a diversas empresas.

En abril de 2004 es la Fundación para la Atención Integral del Menor (FAIM) la encargada de llevar a cabo el desarrollo de las acciones educativas.

En septiembre del año 2006 todos y todas menores internadas en el antiguo centro de Reforma “San Jorge” pasan a ocupar el nuevo centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial, en el barrio de Juslibol.

El centro

El centro posee una capacidad de 69 plazas divididas en los siguientes módulos o secciones:

Sección de acogida:

Un único módulo donde se produce el primer contacto con la institución de todas las personas menores internadas para posteriormente pasar a residir a su módulo correspondiente, a excepción de aquellas cuyas medidas en el tiempo son cortas y no permiten el paso a otra sección.

Secciones de cerrado:

Módulo B 1: Menores de 14 y 15 años con medidas de cumplimiento cerrado de corta o media duración.

Modulo B 2: Menores de 16 años en adelante con medidas de internamiento cerrado de larga duración.

Secciones de Semiabierto y Abierto:

Una sola sección que alberga las medidas en la que es posible realizar actividades culturales, formativas, laborales y recreativas en el exterior. Incluye un Piso de emancipación con 4 plazas.

Secciones terapéuticas:

Constituidas por dos módulos Chen 1 y Chen 2 donde se albergan los menores en los que el trastorno de salud mental o el consumo y abuso de tóxicos ha influido en la comisión del delito. Tienen 6 plazas cada uno y se utilizan para las medidas de internamiento terapéutico.

Las menores

Las voces presentadas en el siguiente estudio corresponden a siete menores internadas en el centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial en el momento en que se desarrollaba la presente investigación, entre junio y julio del año 2010.





Todas ellas fueron informadas de la intencionalidad de las sesiones que se iban a desarrollar, subrayándose la salvaguarda de su identidad para que no se pudieran identificar sus declaraciones. Las edades de las jóvenes rondan entre los 16 y los 19 años, y en particular dos de ellas, en el momento en que se desarrollan las entrevistas 7 son mayores de edad. Dos de las entrevistadas tienen nacionalidades distintas a la española. En relación al tiempo que llevan ingresadas, así como tiempo de medida que les queda por cumplir, hay una enorme variedad. Hay que destacar que dos de las menores acababan de ingresar en el momento de las entrevistas, el resto llevaba un tiempo cumplido de medida (entre los cinco meses a los dos años). De las cinco que más tiempo llevaban, dos terminaban medida durante esos dos meses y otra se fugó.

En relación con el consumo de drogas, alguna de ellas es consumidora de diversos psicoactivos, como el cannabis y el alcohol, mientras que otras manifiestan no consumir ninguna droga. Como se reseñará más adelante varias de ellas han mantenido a lo largo de su vida relaciones sexuales precoces con la existencia de varios abortos y, posiblemente, alguna de ellas tenga algún hijo/a. Más de la mitad provienen de estructuras familiares desestructuradas donde se ha precisado, en algunos casos desde edades muy infantiles, la intervención de los servicios de Protección a la Infancia. Por ello, mientras han estado internadas, las relaciones con la familia han variado desde la inexistencia de visitas, a lo largo de todo el tiempo que han estado encerradas, a establecimiento de una cierta normalidad y periodicidad en los encuentros.

Los tipos de delitos por los que ingresaron en el centro son variados: robos con intimidación, robos con violencia, hurtos, peleas, incumplimientos de las condiciones de la libertad vigilada, allanamiento de morada... Del mismo modo, alguna de las menores tenía abierto en Fiscalía más de una docena de expedientes delictivos con varios delitos, mientras que en algún otro caso sólo figuraba en su haber un solo delito.

METODOLOGÍA APLICADA

El número de mujeres internadas en el centro es porcentualmente muy bajo en comparación con el de hombres, lo que ha obligado a proponer la participación a todas las internas que se encontraban en el centro durante el desarrollo del trabajo de campo.

Finalmente han sido 7 menores las que han participado en este estudio. El trabajo de campo se llevó a cabo durante los meses de junio y julio de 2010.

Previamente, hubo con todas ellas un encuentro con el investigador donde se les explicó el trabajo que se iba a llevar a cabo, se les orientó sobre el número de entrevistas, los horarios y lugar donde se iban a realizar, y sobre todo se incidió en la voluntariedad y la confidencialidad de lo que se mencionara.

Posteriormente se recopiló la información que el equipo técnico del centro contaba de las menores: informes emitidos por el equipo de fiscalía, informes de centros externos donde habían sido anteriormente internadas, documentos emitidos por el Servicio Provincial de Protección. Asimismo se repasaron los informes sociales, las fichas sociales y el diario de campo de las intervenciones del trabajador social que, en éste caso, coincide con el investigador.

El total de sesiones que se llevaron con todas las menores fueron 14. La duración de las sesiones ha sido variable oscilando entre los 50 minutos y los 65 minutos. Se ha sido especialmente cuidadoso en la elección del lugar y del momento donde desarrollar la entrevista.

Con respecto al lugar, se ha elegido el área de salud mental, en particular uno de los despachos de los cuales hacen uso los psicólogos del centro y que son conocidos por las menores. Su confortabilidad favorece un clima de acercamiento entre el investigador y las entrevistadas, así como un ambiente de libre expresión.

También hay que resaltar la elección del momento para llevar a cabo las sesiones, en este caso el horario elegido fue de lunes a viernes entre las 15:00 y las 16:00 horas. Esta elección persigue una doble finalidad: por un lado, intentar que las entrevistas no molesten ni interfieran la dinámica cotidiana de la Institución y, por otra parte, y la que más interesaba, que las entrevistas tuvieran lugar en uno de los momentos en que se produce uno de los periodos de encierro.

El internamiento conlleva una serie de encierros habituales en los menores que son generalmente programados y en particular existe el momento de la "siesta", que se desarrolla aproximadamente entre las 15:00 y las 16:30 horas a lo largo de toda la semana. Éste, junto a los demás momentos donde los menores deben permanecer en sus habitaciones, ha sido detectado como un momento crítico y de extrema fragilidad. Situaciones que, en determinados momentos, pueden generar un cambio considerable en el estado emocional y anímico de las menores. Este momento se pensó como el más idóneo por la receptividad de las menores frente a la obligatoriedad del encierro, pero también se pretendía



observar si se producía una correlación entre el contenido del discurso de las menores en esas sesiones y el hecho de no estar “encerradas” durante el desarrollo de la entrevista.

En todas las entrevistas, desde la primera a la última, y en cada entrevistada el guión se fue modificando y adaptando a las temáticas emergentes en cada momento. En todas las entrevistas se comenzó por la experiencia del encierro porque era, sin duda alguna, la mejor forma de iniciar y potenciar el vínculo de investigación.

En el encierro se abre una puerta, que ya se había comprobado tanto en mujeres como con hombres internados, por la que se entra sin dificultad al universo emocional de los internos. Se penetra en un espacio personal, pero que tiende a hacerse público, como queja y como necesidad de reconocimiento del esfuerzo de estar encerrado. De todos modos, en las entrevistas se fueron proponiendo elementos de análisis, que eran aceptados o no por las entrevistadas. En ocasiones se negaban a hablar en ese momento de un tema particular y trasladaban la conversación hacia otros ámbitos. Este hecho se conocía a priori, y se decidió permitir que la entrevistada tuviera capacidad para divagar, entrar y salir del tema de interés para reforzar el vínculo comunicativo. Una vez asentada la relación y valorando el momento de la interna, se proponía la posibilidad de analizar el delito.

CONCLUSIONES

Realizada una búsqueda laboriosa sobre bibliografía e investigaciones, referente a centros de internamiento por medida judicial para menores, se ha podido comprobar cómo la producción es nimia, inexistente y casi todos los trabajos en materia de justicia juvenil suelen ser estudios cuantitativos, en los que se relacionan variables generales como edad y el género con aspectos relativos a detenciones, delitos o medidas judiciales. Los elementos más subjetivos e individuales, más propios de la experiencia de los y las menores, no son recogidos ni en las publicaciones ni en las investigaciones.

En relación al sentimiento general sobre la vivencia del encierro se confirma que se da una infravaloración del castigo por parte de la población general, sobre todo teniendo en cuenta la existencia de voces que exigen medidas más severas antes los menores delincuentes. El encierro conlleva un sufrimiento recordado y constante en todas las menores, más allá de que el día a día esté poblado de actividades y de una infinidad de profesionales a su disposición pese a que en todas las menores existe un sentimiento de pérdida de tiempo, si que en

determinadas ocasiones se transforma en un cambio en su conducta, el cual valoran como positivo, y como consecuencia de la intervención educativa.

Las variables tiempo y espacio sufren modificaciones cualitativamente y cuantitativamente superiores a las que pueda tener un menor en un medio normalizado. Esos cambios, en variables indispensables para situar al individuo, afectan directamente a los niveles de ansiedad y se desconocen como un mantenimiento de ellos, en un tiempo considerable, que es lo que pueden llegar a desencadenar.

Un encierro en un medio de internamiento conlleva la vivencia de cotidianos y constantes encierros. A ello se suma que todas las menores refieren de una forma muy generalizada ansiedad y temor ante la situación de quedarse a solas en la habitación, no pudiendo establecer un discurso amplio y descriptivo de las consecuencias que sufren.

Este tipo de encierros es vivido como un sentimiento perpetuo de vigilancia y con el temor a ser descubierto su cuerpo desnudo. Este miedo es general en todas ellas llegando incluso a vislumbrarse un punto paranoide. A ello ayuda que, en ningún momento, reconocen ningún lugar como propio o privado, ni siquiera sus propias habitaciones. Sin embargo, reconocen determinadas áreas, en particular, las salas propias del equipo de salud mental como territorios que dan un mayor campo de libertad y de expresión.

El encierro es vivido por las mujeres desde la construcción de un discurso lógico, de un control constante y continuo de los movimientos del cuerpo, no solamente en lo referente a los desplazamientos de un lado a otro sino a casi todas las funciones vitales y ordinarias del día. La pérdida de libertad con el exterior se traslada a la visión de una pérdida de control de toda su acción, viviéndose como un sometimiento a la justicia, a la institución, a la norma y a los educadores.

Un porcentaje alto de mujeres que llegan al centro de internamiento por medida judicial proceden del Sistema de Protección de Menores, ya sea con intervenciones indirectas o con internamientos previos en centros de acogida.

La relación de las menores con el equipo educativo se caracteriza por una ambivalencia emocional. En algunos casos suele darse una erotización de las relaciones que diverge notablemente con la que pueden manifestar los menores varones, los cuales cuando erotizan la relación, suelen ser más intrusivos, desbordando el espacio personal. Este hecho que no se detecta en la mujer donde hay un mayor respeto en la intromisión de los espacios.



Cuando las menores buscan una identificación familiar en sus educadores/as suelen elegirlos a ellas identificándolas con sus madres.

Hay una notable diferencia a la hora de establecer relaciones sentimentales con el exterior entre las menores y los menores. Mientras que estos últimos no tienen problema alguno para buscar, iniciar y mantener relaciones sentimentales con mujeres que permanecen en el exterior, en las mujeres internas esa faceta desaparece y se restringe a relaciones, que podrían denominarse como platónicas, con compañeros de internamiento.

Las medidas más severas de sanción en los y las menores internadas son mayoritariamente impuestas a los varones, en tasas superiores al 95%, aun cuando existe un porcentaje de mujeres residentes del 15%. Y los motivos de paso a la separación de grupo son considerablemente menos violentos que los originados por los hombres. Ello demuestra que hay una mejor gestión y mayor gama de habilidades para afrontar los cambios en los niveles de ansiedad por parte de las menores.

El porcentaje de mujeres que cometen delitos, que sufren detenciones, sentencias judiciales e internamiento son muy inferiores a las que presenta el hombre. Además los delitos cometidos por los hombres suelen ser más violentos. En los últimos años se observa como han aumentado en la población femenina los delitos y, en particular, los dirigidos a la propiedad con uso de la violencia.

En el momento en que las mujeres son internadas en el centro de reforma, ya tienen en su devenir delictivo varios delitos o faltas, dándose una preferencia casi exclusiva a aquellos que van dirigidos a la propiedad privada.

En todas ellas existe un discurso formal de arrepentimiento ante el hecho o los hechos que les llevaron al internamiento, aunque a posterior tienden a justificar o infravalorar el daño causado por sus conductas. Unido a ello establecen un futuro que coincide plenamente con las exigencias de un comportamiento tradicional femenino, viendo en esta nueva vida una identificación con lo que creen puede ser una “chica buena”.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA, R.M., ROMERO, M. (2002, octubre). *¿Por qué delinquen las mujeres? Perspectivas teóricas tradicionales*, 25 (05), 10-22. Extraído el 17 de junio de 2010 desde <http://redalyc.uaemex>.
- ALMEDA, E. (2002). *Corregir y castigar*. Barcelona: Ed. Bellaterra.
- AZPEITIA, M., BARRAL, M.J., DÍAZ, L.E., GONZÁLEZ, T., MORENO, E., YAGO, T. (2001). *Piel que habla*. Barcelona. Ed: Icaria.
- BERISTAIN, A y DE LA CUESTA, J.L (1989). *Cárcel de mujeres*. Bilbao: Ed. Mensajero.
- BEAUVOIR, S. (2008). *El segundo sexo*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- BENÍTEZ, J.L., FERNÁNDEZ, E., FERNÁNDEZ, M., GARCÍA, T., JUSTICIA, F. Y PICHARDO, M.C. (2006). Aproximación a un nuevo modelo explicativo del comportamiento antisocial. *Revista Electrónica de Investigación Psicoeducativa*, N° 9, Vol 4 (2), 133-150. Extraído el día 3 de junio de 2010. www.investigacionpsicopedagogica.org.
- BOIRA, S. (2009). *Más allá de las víctimas (un acercamiento psicosocial a la Violencia de Género desde la perspectiva del hombre agresor)*. Zaragoza: Ed. Universidad de Zaragoza.
- BIURRUN, J. (1993). *De cárcel y tortura*. Tafalla. Ed: Txalaparta.
- CANO, J. (2006). Algunas reflexiones criminológicas sobre el fenómeno de la violencia juvenil urbana en Francia. *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica*. N° 08-04, 04:1-04:31. Extraído el 3 de junio de 2010 desde <http://ciminet.ugr.es>
- CARBONELL, X., CEBRIÁ, J., FERRER, M., SARRADO, J. y TEJEDOR, C. (2008, diciembre). Nivel de ansiedad de jóvenes infractores internados en un centro educativo de régimen cerrado. *Anales de Psicología*, 24 (2), 271-276.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. (2008). Primer informe sobre la Jurisdicción de Menores. Extraído el 2 de junio de 2010 desde <http://observatoriojusticiapenaljuveni.blogspot.com>
- DOSTOIEWSKI, F. (1978). *Crimen y castigo*. Barcelona: Ed. Juventud, S.A.
- ESTEBAN, L.M. (2004). *Antropología del cuerpo*. Barcelona: Ed. Bellaterra.
- FAIM. (2008 y 2009). *Memoria del Centro de Educación e Internamiento por Medida Judicial*. Zaragoza.
- FREUD, S. (1999). *Escritos sobre la cocaína*. Barcelona: Ed. Anagrama.
- GREGORIO, C., MUÑOZ, A.M., SÁNCHEZ, A. (2007). *Cuerpos de mujeres*. Granada: Ed. Universidad de Granada.
- HIDALGO, M. (2004). *La adolescencia y las actuaciones delictivas*. Trabajo presentado en el Curso Intervención psico-socioeducativa en centros residenciales con menores en conflicto social, octubre, San Sebastián.
- MATTHEWS, R. (2003). *Pagando tiempo*. Barcelona: Ed. Bellaterra.
- MC DOWELL, L. (2000). *Género, identidad y lugar*. Ed: Cátedra. Madrid.
- MORANT, J. (2003). *La delincuencia juvenil*. Extraído el 10 de junio de 2010 desde <http://www.noticias.juridicas.com>
- NASH, M. (2004). *Mujeres en el mundo*. Madrid: Ed. Alianza.
- PARK, R. (1925). *The city*. Chicago: University of Chicago.
- PONTÓN, J. (2006). *Mujeres que cruzaron la línea: vida cotidiana en el encierro*. Extraído el 5 de julio de 2010 desde <http://www.flacso.org>
- SERRANO, A. (2009). Actos de fuerza o engaño y autocontrol. *Revista electrónica de Ciencia Penal y criminología*. N° 11-13, 13:1-13:38. Extraído el 5 de junio de 2010 desde <http://ciminet.ugr.es>
- SERRANO, M.A. (2009). Evolución de la delincuencia juvenil en España. *Revista de Derecho Penal y criminología*, N° 2, 255-270. Extraído el 1 de julio de 2010 desde <http://espacio.uned.es>
- VÁZQUEZ, C. (2003). *Teorías criminológicas sobre delincuencia juvenil*. Extraído el 2 de junio de 2010 desde <http://www.uned.es>
- VARTABEDIAN, J. (2001). *Mujeres en prisión: El cuerpo como medio de expresión*. Extraído el 21 de julio de 2010 desde <http://norpatagonia.com>